El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

Providencia : Sentencia del 11 de mayo de 2018

Radicación No. : 66170-31-05-004-2016-00543-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : Alejandro Tuberqui Parra

Demandado : Hernando Escobar Cuartas y otro

Juzgado : Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

M.P. : Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJADORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS / PAUTAS JURISPRUDENCIALES PARA ACREDITAR RELACIÓN LABORAL / TRANSACCIÓN VÁLIDA / CONFIRMA /**

Desde el año 1996, el Estado Colombiano ha dado pasos importantes hacia la formalización del gremio de taxistas. Con la expedición de la Ley 336 de 1996, se estableció la obligación de las empresas de transporte público de *“vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia”* (Art. 34). Asimismo se estableció en el Decreto 1703 de 2002, que *“(…) para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán porque tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud, E.P.S., en calidad de cotizantes”.*

Más recientemente, en el Decreto 1047 de 2014 (Art. 2), se estableció que “*los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social y no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales”*

(…)

Al respecto la Sala considera que los sugestivos argumentos del apelante no pueden soslayar la confesión de su defendido, pues resulta contradictorio que lo pagado a título de prestaciones sociales ahora quiera dársele la connotación de un regalo o una dadiva, pues dichos pagos no pueden sino surgir de la relación estrecha que unía a las partes, dado que el trabajo humano es esencialmente remunerado.

Como si lo anterior fuera poco, el interrogado igualmente confesó que el chofer tenía la obligación de tanquear y lavar el vehículo diariamente, lo cual a la luz de la jurisprudencia citada, constituye una manifestación del poder subordinante ejercido sobre el prestador del servicio.

(…)

De igual manera aparece en el expediente prueba documental de que la terminación del contrato se dio de común acuerdo entre las partes (Fl. 39), pues aunque el demandante afirme que el contrato de transacción se encontraba en blanco al momento de ser firmado, lo cierto es que no hay ninguna prueba que convalide dicha aseveración. Con relación al accidente de tránsito alegado, no hay prueba en el expediente de que le hubiere generado incapacidad alguna, secuelas físicas, transitorias o permanentes, de manera que mal puede constituirse indicio alguno del que se pueda deducir que el actor fue despedido o que fue obligado a suscribir el acto de transacción.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(11 de mayo de 2018)**

Audiencia de juzgamiento

Siendo las 07:30 a.m. de hoy, 11 de mayo 2018, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **ALEJANDRO TUBERQUI PARRA** en contra de **HERNANDO ESCOBAR CUARTAS** y **PRIMER TAX S.A.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede a resolver el recurso de apelación impetrado por ambos contendores procesales en contra de la sentencia del 5 de julio de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:**

De conformidad con el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los elementos de un verdadero contrato de trabajo, y si la respuesta es afirmativa, revisar si existen saldos insolutos por prestaciones sociales a favor del demandante.

**I – ANTECEDENTES**

Se afirma en la demanda que entre los codemandados (HERNANDO ESCOBAR CUARTAS y PRIMER TAX S.A.) y el demandante (ALEJANDRO TUBERQUI PARRA) se celebró contrato de trabajo a término indefinido, cuyo objeto consistía en la conducción del vehículo de servicio público tipo taxi No. H-458 (de placa SJT-373) adscrito a la empresa PRIMER TAX S.A., y propiedad del codemandado HERNANDO ESCOBAR CUARTAS.

Se indica además, que los extremos temporales del contrato se desarrollaron entre el 22 de abril de 2015 y el 5 de octubre de 2016, y que la remuneración correspondía al excedente de una cantidad diaria establecida como “entrega”, siendo en todo caso un promedio superior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, equivalente a la suma aproximada de $800.000, los cuales se mantuvieron a lo largo de la relación laboral.

En cuanto al elemento de la subordinación, asegura el demandante que su horario de trabajo se desarrolló siempre bajo la figura de “turno solo” desempeñando su actividad entre las 06:00 de la mañana y las 10:00 de la noche, de lunes a domingo, incluyendo días festivos, y que siempre estuvo subordinado a las condiciones de trabajo establecidas por el empleador, tales como el aseo del vehículo, tanqueo, custodia y efectos de reparación, y que incluso los días de pico y placa del vehículo, le era ordenado por el empleador llevar al taller, conseguir los repuestos y estar pendiente de las reparaciones que se le hicieran al vehículo.

Añade finalmente, que el contrato finalizó de forma unilateral y sin justa causa por el empleador, quien le solicitó la entrega del vehículo de forma intempestiva el día 5 de octubre de 2016. Reconoce asimismo, que en vigencia del contrato recibió algunos abonos por concepto de prestaciones, 4 en total, que suman $1.387.000.

En ese orden, pide que se declare la existencia del mentado contrato de trabajo y que se declare igualmente que el mismo finalizó sin justa causa por parte del empleador. Consecuencia de aquellas declaraciones, reclama el pago de la suma de **$1.164.444** a título de cesantías y la misma suma por concepto de primas de servicios; **$101.946** por concepto de intereses a las cesantías y **$582.223** por vacaciones.

Reclama igualmente, que se condene al pago de la indemnización por despido injusto, calculada en la suma de $1.333.333, y al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., desde la fecha del despido y hasta el momento en que se efectúe el pago total de las acreencias laborales.

En respuesta a la demanda, el señor **HERNANDO ESCOBAR CUARTAS**, a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, negando la existencia de la relación laboral, con el argumento de que en el desarrollo de la actividad del demandante, no se consolidó el elemento esencial de la continuada subordinación, ya que el prestador del servicio gozaba de total libertad en el desarrollo de la actividad: empezaba y terminaba su labor diaria a la hora que quisiera y tenía total dominio del vehículo, pues incluso lo guardaba en el parqueadero de su elección. En ese orden, propuso como excepciones las que denominó: inexistencia de la obligación por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pago total de la obligación, compensación, transacción, temeridad de la acción y buena fe.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia accedió a declarar que entre el demandante y el codemandado, HERNANDO ESCOBAR CUARTAS, existió un contrato de trabajo, que se surtió entre el 22 de abril de 2015 y el 5 de octubre de 2016, para la conducción de un vehículo tipo taxi, propiedad del segundo de los mencionados.

De otra parte, rechazó los reclamos económicos del demandante, al considerar que el señor ESCOBAR CUARTAS se encontraba a paz y salvo del pago de los emolumentos laborales surgidos de la existencia del mencionado contrato de trabajo, tal como se probó documentalmente, e igualmente absolvió de todas las pretensiones a la otra codemandada, PRIMER TAX S.A., al considerar que no había intervenido en la ejecución o vigilancia del declarado contrato de trabajo.

Para arribar a la anterior conclusión, la operadora judicial de primera instancia hizo principal hincapié en el interrogatorio de parte rendido por el demandado y en las pruebas documentales igualmente aportadas por él, que le sirvieron para señalar que no hay duda de la existencia de un prestación personal del servicio por parte del demandante, que solo pudo darse bajo la egida de un verdadero contrato de trabajo, pues es claro que el prestador del servicio estaba obligado a hacer un entrega diaria al dueño del vehículo, independientemente de que se trabajara o no, además, el valor de la entrega era prefijado por el mismo dueño del vehículo y obviamente el demandante debía trabajar arduamente para obtener el dinero de la entrega, para lo cual debía destinar un jornada por demás muy extensa.

Señaló, por último, que avalar como una costumbre inveterada que el conductor o taxista no reciba el pago de las prestaciones sociales y de los derechos que la ley le confiere a cualquier otro trabajador nacional, sería tanto como aceptar la legalidad y justeza de una relación feudal, en la que el caballero o señor feudal entregaba una porción de tierra a los siervos para que estos la explotaran y obtuvieran un beneficio para el dueño, y con lo que les quedaba, si es que algo les quedaba, pues sobrevivieran con sus familias: un nivel de explotación que desapareció hacer siglos, remató.

**III – RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión presentan recurso de apelación la parte actora y el codemandado FERNANDO ESCOBAR CUARTAS. La apoderada judicial del demandante empieza por señalar que no acepta la posición del despacho de primer grado respecto de los pagos efectuados al demandante en vigencia del contrato de trabajo, por lo siguiente:

**1)** La decisión atacada se funda en la existencia de pruebas documentales que dan cuenta del pago de las obligaciones laborales a cargo del señor ESCOBAR CUARTAS, pero se desconoce que el contrato de transacción se firmó en blanco y que la suma que incorpora jamás fue pagada al demandante.

**2)** El demandante ha señalado que su empleador lo hacía firmar bajo presión algunos documentos con contenidos dudosos o simulados, y que él accedía a firmarlos por ignorancia o para no perder su empleo.

**3)** Los recibos de pago y el contrato de transacción no constituyen un documento complejo y debe tomarse en cuenta que las liquidaciones, por ejemplo, no tienen fecha de creación.

Indica adicionalmente, que si en gracia de discusión se aceptara que los anteriores documentos constituyen la prueba del pago de las obligaciones reclamadas, no puede perderse de vista que los mismos reflejan descuentos ilegales, de modo que lo que hubo en realidad fue un pago parcial de la obligación, quedando una cifra insoluta, que según lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia, genera el correlativo pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Señaló finalmente, que aunque no tuvo forma de acceder a una prueba directa de las circunstancias que rodearon el despido, debe tenerse como indicio el hecho de que es poco probable que el demandante haya presentado renuncia justo después de haber sufrido un accidente, pues no es lo lógico que ante situaciones traumáticas, como lo es justamente un accidente, un trabajador decida renunciar a la estabilidad económica que supone la continuidad del contrato de trabajo.

Por su parte el apoderado judicial del codemandado, HERNANDO ESCOBAR CUARTAS, se opone a la declaración de la existencia del contrato de trabajo, al considerar que si bien es cierto su defendido reconoció la prestación personal del servicio por parte del demandante, también se ha ahondado en el argumento de que falta la subordinación como elemento constitutivo para que se configure un verdadero contrato de trabajo.

Se ha probado en el proceso que no hay una continuada subordinación, ni tampoco hay una “sutil” subordinación, como quiere hacerlo ver la falladora de primera instancia. Y a falta de ese elemento, queda desvirtuada la existencia del contrato. Señaló además que aquí lo que hay es una explotación económica de un vehículo tipo taxi por parte de un conductor, y obviamente el dueño del vehículo debe velar no solamente porque le retribuyan su inversión, explotando ese vehículo, sino también porque el objeto explotado se encuentre en buenas condiciones generales. Lo cual en ningún caso es indicativo de la presencia del elemento de la subordinación.

Indicó asimismo, que el mismo demandante señaló que no estaba sometido a horarios de trabajo, pues podía recibir y entregar el vehículo a la hora que quisiera. Diferente sería donde el empleador estuviera controlando todos los días la hora de salida y entrega del vehículo, el número de pasajeros transportados, el monto del dinero recogido o una relación de cuentas mensuales, ahí no podría negarse la existencia del elemento de la subordinación. Señaló frente a los argumento de la apelación del demandante, que el trabajador era el obligado al pago de los aportes pensionales, pero mi cliente fue el que hizo dichos pagos, por tanto estaba autorizado a realizar los descuentos de ley.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. CONTRATO DE TRABAJO – TRABAJADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS –**

Desde el año 1996, el Estado Colombiano ha dado pasos importantes hacia la formalización del gremio de taxistas. Con la expedición de la Ley 336 de 1996, se estableció la obligación de las empresas de transporte público de *“vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia”* (Art. 34). Asimismo se estableció en el Decreto 1703 de 2002, que *“(…) para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán porque tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud, E.P.S., en calidad de cotizantes”.*

Más recientemente, en el Decreto 1047 de 2014 (Art. 2), se estableció que *“los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social y no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales”*

A pesar de los anteriores esfuerzos reglamentarios, todavía subsiste una vieja discusión en torno a la naturaleza jurídica del vínculo que une al conductor de Taxi con el dueño del mismo o con la empresa transportadora en la cual se encuentra inscrito o afiliado el vehículo.

De un lado se dice que los taxistas son trabajadores independientes, que manejan su horario de trabajo y que distribuyen el denominado “producido” o utilidad con el dueño del Taxi, obteniendo para si el remanente o lo que queda tras pagar el canon diario de arrendamiento del vehículo, tanquearlo y entregarlo lavado a su dueño.

Sin embargo, desde esta orilla, la Sala considera que en la mayoría de casos los taxistas son verdaderos trabajadores dependientes, que pese a no estar sometidos al cumplimiento riguroso de un horario de trabajo, se encuentran subordinados a condiciones especiales de trabajo, cuya imposición está dada por la misma dinámica de explotación del negocio del transporte individual de pasajeros, y quienes además no ejercen una tenencia verdadera sobre el vehículo, pues no cargan con los riesgos inherentes a la pérdida de la cosa.

En esa misma línea se ha expresado la Corte Suprema de Justicia (a través de la sentencia 39259 del 17 de abril de 2013), dando alcance al principio de primacía de la realidad (previsto en el artículo 53 de la Constitución Política) y en aplicación de la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., ha señaladoque existe la posibilidad de que un chofer de un taxi (o de cualquier otro medio público de transporte) tenga derecho a que se le reconozca todas las prestaciones laborales como primas y cesantías, pago de seguridad social, indemnizaciones, vacaciones y demás derechos consagrados por la ley, siempre y cuando se evidencie en la relación que lleva con el propietario del vehículo las siguientes características:

**1) que el taxista realice una actividad laboral personal**: es decir que en la prestación de servicio que se sostenga con el propietario y/o la empresa que afilia exista una dependencia y no haya autonomía del taxista, que no le sea permitido al taxista comisionar a otra persona para que recoja el taxi, lo entregue o que realice un turno por él. Esta actividad personal según la Corte Suprema de Justicia corresponde desvirtuarla al empleador y para hacerlo no basta con que exponga el contrato comercial o civil firmado.

**2)** **que exista una subordinación del chofer con el propietario del vehículo o la empresa de servicios de taxis:** esta subordinación consiste en que el taxista reciba ordenes e instrucciones, tales como la obligación de entregar el carro tanqueado y lavado, o que reciba regaños o llamados de atención, se le fijen horarios para recibir o entregar el vehículo, entre otros actos que no permitan la libertad de ejercicio de la actividad realizada por el taxista.

**3) que el taxista reciba una contraprestación por sus servicios:** significa que el taxista por el servicio prestado reciba un salario, que puede ser mensual, quincenal, diario, o aun cuando se trate del pago de una suma de dinero que quede después de la entregar la suma acordada al propietario o empresa de servicio de taxis, pues según la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, es posible pactar el salario a destajo, es decir, se pacta un determinado valor por cada unidad producida. Sobre este punto la Corte aclaró que ““(...) si el producido diario que recoge el conductor va a formar parte de su salario, el que lo tome él directamente o le sea entregado por el propietario no desdibuja la retribución económica que implica.

A propósito de lo anterior, ya se ha pronunciado esta Sala, con ponencia del Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, en la sentencia 2014-00142, del 25 de agosto de 2015, en la que se anotó, respecto al elemento de la remuneración, que *“La utilidad que la actividad del conductor le reportaba lógicamente a su dueño, es la cuota diaria que recibía éste, esto es, una rentabilidad fija, al paso que a título de salario el conductor recibía una suma variable que dependía del realizo o producido diario, a partir del pico de la utilidad del dueño, pactada de manera anticipada y diaria, modalidad de pago que no se opone a las previstas en el artículo 132 del CST, siempre que no esté por debajo del mínimo legal, y que obviamente, por falta de un justiprecio, ascendía por lo menos, a dicho mínimo legal, dado que el actor, de ninguna manera se quejó de que lo obtenido estuviera por debajo, por el contrario, hasta sufragaba el lavado del vehículo y el combustible”.*

Con base en las anteriores premisas, la Sala entrará verificar si de las pruebas prácticas en primera instancia puede inferirse la existencia de un verdadero contrato de trabajo.

**4.2. CASO CONCRETO**

Sea lo primero anotar que en el interrogatorio de parte al dueño del vehículo, este reconoció que su Taxi solo podía ser conducido por el demandante, quien no estaba autorizado para delegarle a nadie más la conducción del vehículo, ya que todos los taxistas, por exigencia legal, deben portar la tarjeta de control expedida por la empresa transportadora a la cual se encuentre afiliado o inscrito el vehículo automotor. Anotó igualmente, que desde el primer día que se le entregó el vehículo al demandante, se le reconocieron y pagaron todas las prestaciones de ley y fue debidamente afiliado al Sistema de Seguridad Social.

También señaló el citado interrogado, que tiene 5 taxis, y que a todos sus conductores, sin excepción “les paga lo que dice la Ley que hay que pagarles”, afirmación con la cual coinciden los señores SAÚL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y OSCAR MONTILLA RENDÓN, conductores de dos vehículos suyos, quienes indicaron que el demandado es muy correcto en el pago de las primas y cesantías.

De manera que resulta muy extraño que a pesar de la confesión del demandado y el testimonio de los dos anteriores testigos, en el sentido de que al demandante se le pagaron primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, el apoderado judicial de aquel pretenda desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, con el argumento de que el trabajador ejercía una actividad independiente e insubordinada.

Al respecto la Sala considera que los sugestivos argumentos del apelante no pueden soslayar la confesión de su defendido, pues resulta contradictorio que lo pagado a título de prestaciones sociales ahora quiera dársele la connotación de un regalo o una dadiva, pues dichos pagos no pueden sino surgir de la relación estrecha que unía a las partes, dado que el trabajo humano es esencialmente remunerado.

Como si lo anterior fuera poco, el interrogado igualmente confesó que el chofer tenía la obligación de tanquear y lavar el vehículo diariamente, lo cual a la luz de la jurisprudencia citada, constituye una manifestación del poder subordinante ejercido sobre el prestador del servicio.

Adicional a lo expuesto hasta este punto, considera la Sala que la mayor manifestación de dicho poder subordinante, deviene precisamente de la exigencia de una renta fija diaria, pues es obvio que para lograrla, el taxista debe invertir gran parte de su tiempo, a riesgo de que el día le resulte corto para hacerse con dicho monto (de $99.000 pesos diarios, según lo confesado por el demandado). De modo que el horario de trabajo, aunque no se ofrezca riguroso sino variable, viene dado por el tiempo que debe invertir el conductor del taxi en conseguir -sumando carreras o servicios- el monto de la entrega diaria más el tanqueo y el lavado del carro, pues aunque se diga que el demandante prestaba su servicio bajo la modalidad de tiempo libre (es decir, sin estar sometido a un horario fijo), lo cierto es que independientemente de la hora en que recibiera el taxi, solo tenía un día para hacerse con la suma fija de dinero exigida por el dueño del vehículo.

De lo que viene de decirse, sin necesidad de hacer referencia al dicho de los demás testigos, teniendo en cuenta que los asertos de la decisión provienen básicamente del contenido del interrogatorio de parte rendido por el señor HERNANDO ESCOBAR CUARTAS, se confirmará la decisión de primera instancia en el sentido de declarar la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre el señor ALEJANDRO TUBERQUI PARRA y el codemandado HERNANDO ESCOBAR CUARTAS, ejecutado entre el 22 de abril de 2015 y el 5 de octubre de 2016.

**4.3. SALDOS INSOLUTOS**

En lo que atañe al recurso de apelación impetrado por la parte actora, seguidamente la Sala procederá a verificar si el demandante tiene a favor suyo algún saldo pendiente por concepto de las prestaciones sociales derivadas de la existencia del contrato laboral declarado.

Con ese propósito valga anotar que se encuentra por fuera de toda discusión, que la remuneración probada asciende al Salario Mínimo Mensual Vigente y que tampoco hay discusión acerca de los extremos temporales de la relación laboral (del 22 de abril de 2015 al 5 de octubre de 2016).

En ese orden, ha de advertirse que el señor **ESCOBAR CUARTAS** indicó que cada seis (6) meses liquidaba las prestaciones de sus empleados, incluido el demandante, y en efecto aportó tres (3) constancias de dichas liquidaciones, así: (Fl. 42), liquidación del periodo transcurrido entre el 22 de abril y el 31 de diciembre de 2015; (Fl. 41) liquidación 1º de enero al 30 de junio de 2016 y (Fl. 40), por el último periodo, del 1º de julio de 2016 al 7 de octubre de 2016.

Se observa al estudio de dichas liquidaciones, que lo pagado correspondía a las vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y primas, liquidadas sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente; y que sobre el monto total de la obligación, se hacía un descuento del 8% del salario mensual, bajo el rotulo de “salud y pensión” (4% para cada uno de esos rubros).

Valga subrayar que dichas liquidaciones aparecen firmadas y al no haber sido tachadas de falsas, no es posible rechazar su valor probatorio, sobre la base de las afirmaciones del propio demandante al ser interrogado, en el sentido de que las sumas que incorporan no fueron realmente recibidas por él, pues es bien sabido que la prueba de dichas afirmaciones no pueden provenir del mismo interesado, quien solo puede confesar aquello que lo desfavorezca.

Siendo ello así, los citados documentos constituyen plena prueba del pago de las prestaciones sociales al demandante, pues realizados los respectivos cálculos en segunda instancia, se advierte que los montos se encuentran ajustados a derecho, y los descuentos efectuados por el empleador, a los que atrás se hizo referencia, se encuentran autorizados por la ley, pues corresponden al porcentaje del aporte a seguridad social a cargo del trabajador, que aunque deberían hacerse de manera mensual, nada impide que se haga semestralmente, siempre y cuando hayan sido oportunamente sufragados directamente por el empleador, como ocurre en este caso.

De igual manera aparece en el expediente prueba documental de que la terminación del contrato se dio de común acuerdo entre las partes (Fl. 39), pues aunque el demandante afirme que el contrato de transacción se encontraba en blanco al momento de ser firmado, lo cierto es que no hay ninguna prueba que convalide dicha aseveración. Con relación al accidente de tránsito alegado, no hay prueba en el expediente de que le hubiere generado incapacidad alguna, secuelas físicas, transitorias o permanentes, de manera que mal puede constituirse indicio alguno del que se pueda deducir que el actor fue despedido o que fue obligado a suscribir el acto de transacción.

En este orden, se confirmará la decisión de primera instancia, sin lugar a costas procesales en esta instancia, por no haber prosperado el recurso de apelación para ninguno de los apelantes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**